

Constancia Secretarial: El 24 de marzo de 2022 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Radicación 2017-01079

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia** dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ AMPARO DELGADO MARTÍNEZ**.

1. ANTECEDENTES

La entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de **LUZ AMPARO DELGADO MARTÍNEZ**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 16 a 18 C1) con base en el título ejecutivo representado en título valor pagaré.

2. HECHOS

- La señora **LUZ AMPARO DELGADO MARTÍNEZ**, suscribió pagaré a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de \$9.619.976,00 m/cte., con fecha de vencimiento el día 18 de octubre de 2016.
- A pesar del compromiso adquirido por la parte pasiva de la Litis en el título del recaudo, aquella se encuentra en mora desde el 19 de octubre de 2016.
- Las partes acordaron que en caso de mora se reconocerían intereses a la tasa máxima legal.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del día 30 de octubre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la accionada por las sumas de dinero pretendía en el escrito genitor.

En contra de la prosperidad de las pretensiones de la demanda la parte pasiva propuso excepciones de mérito de manera extemporánea, las que

se denominan como “*prescripción de la acción*”. frente al que, una vez trabada la Litis, se le dio el traslado contemplado en artículo 443 del Código General del proceso.

De otra parte, en vista de que el asunto del epígrafe se trata un proceso ejecutivo y se encuentra vencido el término para proponer excepciones, siendo ello así y corroborado que en el asunto ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo prevenido en el artículo 278 del Estatuto General Vigente se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia previa las siguientes,

4. **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar está contenida en un pagaré a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$9.619.976,00 m/cte., con fecha de vencimiento el 18 de octubre de 2016, documento que da origen al presente proceso.

Este contiene, entre otras cosas, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento (Art. 709 del C. Co., en consonancia con los artículos 689 y siguientes *Ibíd*em), es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagare, así como contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la entidad deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba del génesis de las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero como el pasivo cuestiona la reclamación de la actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Señala el artículo 422 del C.G.P. que “pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Ahora bien, los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

Corolario a lo anterior y analizado el pagaré base de recaudo se puede constatar que cuenta con los requisitos contemplados en el art. 709 del C. Co., lo cual corresponde a: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y iv) La forma de vencimiento día cierto; Una vez demostrada la existencia del título valor, es diáfano que en igual medida, en el caso de marras confluyen los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., situación que da paso a que se adelante la ejecución de las sumas de dinero pretendidas en la demanda

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

5.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el thema decidendum, sin alterar el objeto del proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El auxiliar de la justicia en representación de la parte pasiva fundamenta la excepción propuesta basándose en el hecho que, podría ser posible que la acción ejecutiva fue ejercida de manera tardía, o que, como resultado de la indebida notificación al demandado, la interposición de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción.

Cabe señalar que la entidad ejecutante dio contestación a las excepciones propuestas en el término de ley y expresó que la prescripción de la acción cambiaría se produce por la falta de acción del acreedor durante el tiempo consagrado en la ley, lo que es objeto de estudio en el presente caso, ya que la actora presentó la demanda el día 09 de mayo de 2017, se libró orden de pago el día 04 de octubre de 2017 y la exigibilidad de la acción comienza el día 19 de octubre de 2016 y la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, se realizó el 07 de julio de 2020.

Es de anotar que, la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial ***“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”***

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso,

y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible.

Ella se funda en la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la **prescripción** de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

El artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.

En el caso de los pagarés, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento de cada título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Ahora bien, entremos a otear las clases de interrupción de la prescripción:

Interrupción Natural: el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

*“De conformidad con el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el **“hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden***

tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor.”.

Interrupción Civil: El Artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, como quiera que la ley procesal no es retroactiva. La cual establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**”.

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el art. 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia. -

En el caso sub-judice tenemos:

Ante todo, debe aclararse la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción cambiaria directa derivada del título valor base de la acción fue el día de vencimiento que se encuentra estipulado en el mismo, esto es, comienza el día 18 de octubre de 2016, lo que evidencia que el término de prescripción empezó a correr a partir de dicho día, por lo que los tres (3) años requeridos por el artículo 789 del Código de Comercio vencería el 18 de octubre de 2019.

En lo relacionado con la interrupción civil, el citado artículo 94 establece condiciones para que opere la interrupción civil de tal fenómeno, estudiémoslos en el presente caso:

1. Que la demanda se presente antes de completarse el término de prescripción.

-La demanda fue presentada en la oficina de reparto el 04 de octubre de 2017 (fl. 19 C1), esto es, cuando aún no se había consumado el término de los tres (3) años requeridos para la prescripción, lo que evidencia que se cumplió con el primer requisito para interrumpir de manera civil el fenómeno jurídico de la prescripción.

2. Que el auto admisorio o mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a haberse notificado al demandante, ya sea por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

-El mandamiento de pago, fue emitido el **30 de octubre de 2017**, notificado por estado el **31 del mismo mes y año**, el auto de apremio fue notificado al auxiliar de la justicia –curador *ad-litem*- quien se encuentra

representando al aquí ejecutado el **07 de julio de 2020**, esto fuera del año previsto por la norma adjetiva antes citada, siendo, así las cosas, sería del caso decretar como prospera la excepción impetrada.

Sin embargo, de un análisis exhaustivo del expediente se logra vislumbrar, que por error del Despacho en auto de fecha 20 de mayo de 2019 (fl.62 C1), no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación remitidas al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., que obran a folios 47, 48, 49 y 55, 56, 57, donde se evidencia la efectiva notificación del citatorio desde el día 30 de octubre de 2018 y el aviso judicial el día 06 de marzo de 2019, pues se observa con claridad en la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado el comprobante de que la comunicación fue entregada en el casillero electrónico del demandado, siendo este el requisito requerido por los artículos mentados¹.

Lo anterior es refrendado por la jurisprudencia de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia que ha establecido que “<<la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00)” (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 27 de enero de 2022. STC588-2022. Radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00221-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo).

Corolario con lo anterior, siendo efectiva la entrega del citatorio contentivo de notificación personal, en la fecha reseñada, se evidencia con claridad, que la parte ejecutante, cumplió con la carga procesal señalada en el art. 94 del C.G.P. Por tanto, no opero la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción, tal como se indicó en precedencia, evidenciando la no prosperidad de la excepción de mérito propuesta.

Así las cosas y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar la obligación principal, se dispone continuar con la ejecución respecto al valor de capital y los intereses moratorios reclamados, en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. “(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. “(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN,” propuesta por la curadora ad-litem del extremo demandado conforme a lo contemplado *ut- supra*.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas al extremo demandado. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 769.598,00 M/cte.

SEXTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

CEYM

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>017</u> del <u>1° DE ABRIL DEL 2022</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p>  <p>JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>
--

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241e5b980c8fc2766c31bf015d116ea29c9566c611a0cb788c7bf6294d436653**

Documento generado en 29/03/2022 12:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>